

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00059-00
Demandante:	Leonor Gutiérrez Echeverry
Demandado:	Secretaría Municipal de Planeación y Medio Ambiente de Cartago
Vinculadas:	Municipio de Cartago, Secretaría Jurídica de Cartago y Archivo Administrativo de Cartago
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	61

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la señora **Leonor Gutiérrez Echeverry** identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.379.287**, en contra de **la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago**, trámite donde se vinculó como parte accionada al **Municipio de Cartago, Secretaría Jurídica de Cartago** y al

Archivo Administrativo de Cartago, en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental **de Petición**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Leonor Gutiérrez Echeverry**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo literalmente los siguientes hechos¹:

“

1. *El día 27 de Enero del presente año, radique ante la ventanilla única de la Secretaria de Planeación y Medio Ambiente derecho de petición referente a un trámite de licencia de construcción que adelanto ante dicha Secretaria y donde se me da respuesta y no de fondo a mis pretensiones, mediante comunicado oficial 0212 del 07 de febrero de 2.020*
2. *La respuesta dada por dicha Secretaria, es una respuesta dilatoria y no de fondo ya que se me remite a indicar la información a otras dependencias donde ellos por ser una sola administración municipal deben obtener la respuesta y darla al peticionario dentro del término legal.*
3. *Debido a la no obtención de respuesta de fondo a mi petición se encuentra suspendido un proceso de licenciamiento que adelanto ante dicha Secretaria, argumentando que el predio no puede ser objeto de dicho trámite por ser declarado como bien de interés patrimonial, declaratoria o afectación que no se encuentra consignada en el respectivo folio de matrícula tal y como lo establece la norma. En el certificado de tradición podemos observar 11 anotaciones, siendo la primera anotación el 03 de marzo del año 1.961 y donde han transcurrido 59 años a fecha de hoy sin poder vislumbrarse alguna afectación del orden nacional, departamental o municipal.*
4. *Que en una de las respuestas dadas por dicha Secretaria se me contesta haciendo énfasis en que mis peticiones son irrespetuosas, oscuras o reiterativas donde si recurro nuevamente a un segundo derecho de petición es por la no respuesta de fondo y donde esta Secretaria me envía un comunicado oficial sin firma, donde realmente deja mucho que pensar que este tipo de documentos salgan al público de esta forma”.*

PRUEBAS

Se allegaron como pruebas documentales por parte de la accionante que interesan para el trámite:

- Copia de derecho de petición de enero 27 de 2020²
- Copia de respuesta a derecho de petición de enero 29 de 2020³
- Copia de derecho de petición de febrero 5 de 2020⁴
- Copia de respuesta a derecho de petición de febrero 7 de 2020⁵
- Copia de comunicado oficial de febrero 10 de 2020⁶

¹ Fls. 1 y 2
² Fls. 21 a 28
³ Fls. 42 a 46
⁴ Fls. 50 y 51
⁵ Fls. 52 a 55

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como afectada interviene **Leonor Gutiérrez Echeverry** identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.379.287**, aportando como dirección para notificaciones⁷ la **carrera 15N N° 16B-55**, Tel: **321-6409796**, **Cartago** o el correo electrónico **lucher67@hotmail.com**

En el extremo pasivo se presenta la **Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago**. Como vinculadas se tiene al **Municipio de Cartago**, a la **Secretaría Jurídica de Cartago** y al **Archivo Administrativo de Cartago**.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto **74⁸** del **26 de febrero de 2020**, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación a la parte accionada y a las vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

SECRETARÍA JURÍDICA DE CARTAGO⁹

En documento suscrito por el doctor Gustavo Adolfo Rojas Giraldo en calidad de Secretario Jurídico del municipio de Cartago, se pronunció frente a las pretensiones de la actora, indicando que a la accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales reclamados toda vez que las respuestas emitidas por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, en relación a los derechos de petición han sido claras, precisas y de fondo.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y MEDIO AMBIENTE DE CARTAGO¹⁰

Acude a responder el traslado de la acción constitucional a través del doctor Jaime Aurelio Escobar Jurado quien como Secretario de Planeación y Medio Ambiente del Municipio de Cartago se opuso a la violación de los derechos que la señora Leonor Gutiérrez Echeverry, estima conculcados, ello al

⁶ Fls. 56 y 57

⁷ Fl. 5

⁸ Fl. 63

⁹ Fls. 70 a 77

¹⁰ Fls. 78 a 110

señalar que los derechos de petición implicados en la reclamación fueron contestados no solo dentro de los términos, sino que también fueron contentivos de respuestas claras, precisas y de fondo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA: Le asiste a este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. A más de que se cumple en el sub judice la regla de reparto prevista en el Decreto 1983 de 2017.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho definir el siguiente problema jurídico: *Si se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por parte de la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago, al no brindar a criterio de la accionante respuesta de fondo a sus pedimentos de enero 27 y febrero 5 de 2020.*

En punto a la resolución del planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela* como un instrumento rápido, eficaz, que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y que tiene como finalidad el solicitar de los jueces constitucionales la salvaguarda a derechos de orden fundamental frente a la vulneración o amenaza que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades e incluso los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Ahora bien, en lo que atañe a la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se reclama, sus características y alcances, se tiene que el constituyente derivado de 1991 previó en el artículo 23 de la Carta Política al derecho fundamental de petición, el cual constituye uno de los instrumentos tendiente a garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa que caracteriza a nuestra Nación, pues a través de él, toda persona puede acudir ante las autoridades de los diferentes órdenes con la finalidad de obtener la pronta respuesta a una solicitud, a una petición de información o certificación, a una queja, a una consulta o a un reclamo que eleve ante esta. Asimismo, el derecho de petición puede dirigirse ante organizaciones privadas para garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Por manera que, la precitada garantía constituye una vía expedita, idónea y eficaz que permea el acceso del ciudadano ante la administración, cumpliendo la condición referente a que la solicitud se impetre de manera respetuosa, pues su núcleo esencial radica en la resolución oportuna y pronta de aquella, contestación que debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido. Pese a lo anterior, la Administración Pública, en este caso la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de

Cartago, no se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado por la peticionaria, es decir, debe dar una respuesta oportuna y de fondo, ámbito en el que interviene el juez constitucional, sin que sus facultades se extiendan a disponer el sentido de la contestación, pues ello es competencia exclusiva de la entidad exhortada a responder.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a los elementos que componen al derecho fundamental de petición lo siguiente:

“...Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental...”¹¹.

Corolario de lo antecedente lo es que, el derecho constitucional contenido en el artículo 23 superior, se conculca cuando se excede el término legalmente establecido para responder, o se responde de forma evasiva e incompleta, dejando al peticionario en la misma situación de desinformación, o no se le entera del contenido de la respuesta. Empero, una vez constatado que la contestación congrega las exigencias propias del derecho fundamental ya reseñadas, finiquita la competencia del juez de tutela en la materia.

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional, han lineado las condiciones para el estricto cumplimiento del derecho fundamental de petición, como una manera de proteger a los individuos en el trámite de sus reclamaciones.

6. CASO CONCRETO

Al tenor de los antecedentes argumentos, la situación expuesta por la ciudadana **Leonor Gutiérrez Echeverry** y que genera el inicio del trámite tutelar, demanda de la judicatura determinar si la Secretaría de Planeación del Municipio de Cartago ha dado respuesta en los términos de la jurisprudencia constitucional.

¹¹ Ver Sentencia T - 043 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En ese orden de ideas, el Despacho hará el respectivo análisis en torno a los dos derechos de petición que la actora estima sin respuesta de fondo. Para este fin se abordará el primero de ellos que corresponde al radicado el 27 de enero del hogaño cuyo alcance en lo puntual es el siguiente:

- Que se entregue copia a costa de la actora del acto administrativo por el cual se crea el Consejo de Patrimonio Municipal.
- Que se entregue copia a costa de la actora de la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural.
- Que se entregue a costa de la actora, copia del acto administrativo donde la autoridad competente, define si el predio identificado con la matrícula N° 375-43737 requiere plan de manejo y protección.
- Que se entregue a costa de la actora copia del oficio suscrito por la administración municipal de Cartago, donde solicita a la Oficina de Registro de la misma localidad que el predio está afectado con la declaratoria de bien de interés patrimonial.

Dicho derecho de petición, fue contestado por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, que respondió en los siguientes términos:

- Frente al acto administrativo que creó el Consejo de Patrimonio Municipal, adujo haberlo solicitado al Archivo Administrativo e Histórico del Municipio de Cartago y al momento de obtenerlo se le comunicaría a la petente inmediatamente.
- En cuanto a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural, señaló que el bien identificado por la petente como de su propiedad, es un inmueble con la categoría de Interés Cultural del Ámbito Nacional. Se anexa lista de bienes expedida por el Ministerio de Cultura¹².
- En lo referente al acto administrativo donde la autoridad competente, define si el predio identificado con la matrícula N° 375-43737 requiere plan de manejo y protección, respondió que se había requerido información sobre este tema a la Secretaría Jurídica de Cartago, como también al Archivo Administrativo e Histórico del Municipio del municipio, comprometiéndose que al momento de obtener la respuesta le sería comunicada a la actora.
- En lo que respecta al oficio suscrito por la administración municipal de Cartago, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, solicitando la anotación de la afectación del predio con la declaratoria de bien de interés patrimonial, le manifestaron que los inmuebles que gozan de dicha condición (interés patrimonial), son objeto es de una categoría, mas no de un gravamen, entendiendo como categoría como un componente

¹² Fls. 47 y 48

general, objetivo y estratégico territorial de mediano y largo plazo. Agrega que ese tipo de medidas, no necesitan de un proceso de afectación al no estar quedando con limitaciones al dominio.

Del estudio a ese primer derecho de petición se tiene que la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente del Municipio de Cartago quedó pendiente de responder los siguientes requerimientos: (i) en entregar copia del acto de administrativo de creación del Consejo de Patrimonio Municipal, y (ii) entregar informe sobre Plan de Manejo y Protección de los bienes objeto de la categoría denominada como de Interés Patrimonial.

Por otra parte, del contenido del segundo derecho de petición adiado el 5 de febrero de la presente anualidad, se tiene que la pretensión es del siguiente tenor:

- Se informe los nombres de las personas que conforman la Junta de Patrimonio Municipal.
- Se entregue copia del PEMP adoptado por el municipio para el identificado con la matrícula N° 375-43737.
- Se entregue copia del acto administrativo por medio del cual se conforma la Junta de Patrimonio Municipal.

En efecto, de la respuesta dada por la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente, se puede concluir que:

- No aportó los nombres de los miembros que conforman la Junta de Patrimonio Municipal, argumentando que esa información le fue solicitada a la Secretaría Jurídica y al Archivo Administrativo de Cartago y que una vez la obtenga le será suministrada a la petente.
- Puntualizó en la no existencia del Plan Especial de Manejo del Patrimonio PEMP¹³, respuesta que fue reforzada, dándole traslado a la peticionaria de documento que sobre este mismo asunto se le había dado a conocer al Senador Armando Benedetti Villaneda¹⁴.
- En tratándose del acto administrativo por medio del cual se conforma la Junta de Patrimonio Municipal, no fue entregado, exponiendo que esta información le fue solicitada a la Secretaría Jurídica y al Archivo Administrativo de Cartago.

¹³ Fl. 53

¹⁴ Fl. 55

Ahora bien, en concordancia con la Sentencia T-043 de 2010, especialmente lo que hace referencia a los requisitos para el cabal cumplimiento del derecho de petición, no existe discusión sobre el término en que la Secretaría de Planeación dio respuesta a las peticiones que la actora estima conculcados, bajo el entendido que ambos fueron atendidos en plazo inferior a 15 días.

Así mismo, en lo atinente a la calidad de la respuesta, esto es, que sea clara y de fondo, se desprende que las solicitudes que quedaron pendientes del primer derecho de petición, fueron recogidas por la accionante en el segundo derecho de petición, es decir, del radicado el 6 de febrero de 2020, que a saber son: la entrega del acto administrativo de conformación de la Junta de Patrimonio Municipal y de quienes la conforman.

Inicialmente se podría hablar de un incumplimiento frente a esa información de tipo documental, sino fuera porque del material probatorio aportado por la misma actora, se evidencia a infoliatura un documento rotulado como comunicación oficial N° 0296 de febrero 10 de 2020, donde la Secretaría de Planeación y Medio Ambiente de Cartago le envía respuesta suscrita por el Secretario Jurídico del Municipio en el que textualmente se lee: “...me permito informarle que una vez revisados los archivos de esta Secretaría, no se encontró información referente a Consejo Patrimonio Municipal o Junta de Patrimonio” (resaltado del Despacho). Por ende, al no existir la Junta o Consejo de Patrimonio Municipal, no existen personas que la conformen, lo que hace imposible la generación del respectivo acto administrativo cuya remisión reclama la peticionaria.

Lo anterior, permite verificar al Despacho que efectivamente los asuntos que se encontraban pendientes de respuesta por parte de la Secretaría de Planeación fueron superados, respuestas que si bien pueden no ser las esperadas por la peticionaria, si fueron de fondo, claras y congruentes, en otras palabras, el no hecho de no acceder a las pretensiones, no se puede interpretar como el generador de la posible vulneración del derecho fundamental de petición, para concluir que no se accederá al amparo deprecado por la señora Gutiérrez Echeverry.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar invocada, por la señora **LEONOR GUTIÉRREZ ECHEVERRY**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez